

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00016-00.

Confrontada la demanda de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La causal 9ª del artículo 154 del Código Civil en que se finca la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, hace alusión al mutuo acuerdo de los cónyuges, lo que no guarda relación con el hecho cuarto que alude al cese de la convivencia y que refleja la causal 8ª ibídem, razón por la cual debe adecuarla al supuesto fáctico respectivo, pues en el divorcio contencioso no tiene cabida el numeral 9º referido.
- 2) Debe esbozar en los hechos con claridad las causales en las cuales fundamenta las súplicas de las enlistadas en el canon 154 aludido.
- 3) No se acredita el envío del libelo introductorio y sus anexos a quien se señala como extremo pasivo de la litis, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 arriba enunciado.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce al Dr. Bryhan Fernando Díaz Rangel, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.101.694.525 y portador de la T.P. 343.558 del C. S. de la J., como apoderado en amparo de María Clemencia Sepúlveda Galvis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cf62e3d6890d390d33009fcf24e86fea1c8811f9c4e1c9f4ec356e976f4c84

Documento generado en 11/02/2022 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>